

EL CENTINELA

Semanario defensor de los intereses del Maestro de primera enseñanza

—*— SE PUBLICA LOS MIÉRCOLES —*—

Director: D. Isidoro Rivera, Maestro Superior; profesor del Instituto

Precios de suscripción

Al trimestre. 1'75 ptas.
Al semestre. 3'50 »
Al año. 7 »

Pago adelantado

Toda la correspondencia se dirigirá a

D. ISIDORO RIVERA

Director de EL CENTINELA

AÑO I.º



TERUEL 11 JUNIO DE 1913



NÚM. 24

¿UN AMUNO SOCIALISTA?

El mundo marcha—ha dicho un ilustre político francés—. Y con efecto los ideales políticos del siglo XIX ya no preocupan mucho ni poco a los hombres del siglo XX. Así, mientras que nuestros abuelos sacrificaron su reposo, su hacienda y hasta su vida en holocausto de la libertad ¡de la sacrosanta libertad! sus nietos, no tan platónicos, pero sí más prácticos, abandonan aquellas inocentes contiendas para dedicarse con decidido empeño a mejorar las condiciones de su vida moral y material: «la conquista de los derechos del hombre» ha sido sustituida por «la conquista del bienestar del hombre».

El «populacho» ya no forma, como antiguamente, barricadas para reformar una carta—constitución, sino que organiza huelgas y sociedades de resistencia para el aumento de salario: el problema a resolver no es político, sino económico.

Pues bien, en estos tiempos en que son derrocados el lirismo democrático por el confort doméstico, el cómo por el cuánto, la mayor participación en el gobierno por la mayor participación en el botín social; en estos tiempos en que se sabe que de la buena nutrición del cerebro depende el mejor funcionamiento del discurso; y en estos tiempos, en que hasta el rústico gañán adivina ya que debe trabajar por algo más sustancioso que el «gazpacho», les dijo el sabio Rector de Salamanca a muchos maestros forjados en la «fundición del hambre»: *cuidad ante todo de la cultura, y lo demás se os dará por de añadidura.*

¿No es sarcástico hacer esta recomendación a unos maestros a quienes la cultura (?) provincial les adeuda (en Teruel por ejemplo) algunos miles de pesetas?

Y cuéntese que el autor de tal consejo no es un fraile trapense que se pase su vida mascullando la terrible sentencia «morir habemos—ya lo sabemos».

No es tampoco aquel sublime Nazareno que repetía sin cesar «entrega a los pobres tu caudal y sígueme».

No; quien así habla es Unamuno, cabalmente, el talento más universal de todo el partido..... socialista español.

Pero cuyo socialismo no ha consistido en predicar a los Maestros la justicia, la tranquilidad y el bienestar, sino la abnegación, el sacrificio y el heroísmo profesional.

Al obrero manual le es permitido defenderse contra la explotación del patrono, en tanto que al obrero de la enseñanza se le dice: sufre, trabaja y calla, y lo que tú necesitas se te dará más tarde (¿en la otra vida?) «por añadidura».

Además, la cultura en cierto modo, hay que *comprarla* (adquiriendo sin cesar nuevos libros). Y esto sentado cabe preguntar: ¿cuántas obras científico-literarias, de las publicadas por el Sr. Unamuno, podrá comprar el Maestro público que cobra quinientas pesetas anuales?

Laureano Talavera.

Madrid y junio 1913.

ACLARACIONES

Por ser de interés para nuestros lectores, y porque ellas están de acuerdo con las contestaciones que nosotros dimos en el número anterior de esta revista, copiamos de *El Magisterio Español*, la siguientes aclaraciones.

«La Orden circular de 14 de mayo último dando reglas para aplicar el Decreto de 14 de marzo pasado, contiene un párrafo 3.º que dice así:

«Que todos los Maestros que ganaron por oposición la antigua categoría de 825 pesetas, o que aprobaron los ejercicios correspondientes, asciendan desde luego a 1.100, aunque sirvan con sueldos de 625 o de 500 pesetas.»

Este párrafo nos ha proporcionado hasta el momento de escribir estas líneas, algunos centenares de cartas-consultas, que hemos procurado contestar particularmente, según nuestra costumbre, y que vamos a responder de un modo general publicamente.

La causa de las consultas, está en el inciso «o que aprobaron los ejercicios correspondientes», del cual parece desprenderse, que todos los Maestros que hoy tienen 500 o 625 pesetas, y que aprobaron ejercicios de oposición a 825 pesetas, pasan a 1.100 pesetas inmediatamente.

Esta interpretación amplia, generosa, es la que le han dado muchos de nuestros lectores y es la que nos ha proporcionado esos centenares de cartas abrumadoras; la mayoría pidiendo la confirmación de esa doctrina, algunos protestando de ella porque si se aplicara, se postergaría a los Maestros que han pasado por oposición restringida a 1.000 pesetas.

Desgraciadamente. esas interpretaciones amplias no encajan dentro del espíritu y propósito de la circular mencionada; basta fijarse para comprenderlo en que ello se limita a instrucciones para cumplir el Decreto de 14 de marzo y que es preciso interpretarla y aplicarla conjuntamente con el texto y espíritu de ese decreto.

En su virtud, ese párrafo 3.º ha de entenderse aplicado primeramente a los Maestros de 825 pesetas que ganaron esta categoría por

oposición y desempeñan en comisión Escuelas de 625 o de 500 pesetas, y en segundo lugar, a todos los Maestros de 825 pesetas que obtuvieron su plaza sin oposición, por ascenso, o por otro medio, y que después de obtenerla «*aprobaron los ejercicios correspondientes*», habiendo pasado posteriormente a plazas de 625 y de 500 pesetas, pero a condición, repetimos, de que hayan desempeñado plaza de 825 pesetas.

Esa es, nos consta, la interpretación oficial de la circular, y creemos que en este sentido se aclarará, apenas se formule alguna consulta, si es que ya no se ha formulado.

Como se ve y como hemos dicho antes, esa circular no tiene el alcance que se le ha atribuido, ni podía tenerlo dictada por la Dirección general.

Nosotros lamentamos esto muy vivamente, porque somos partidarios de que todos los Maestros que tienen Escuela en propiedad y y oposiciones aprobadas pasen inmediatamente a 1.000 pesetas, sin aplazamientos ni retrasos, y esa Orden parecía realizar este ideal, aunque fijaba el sueldo de 1.100 pesetas.

Pero eso que parece ser también el pensamiento de la Superioridad, no se hace ahora, ni podrá hacerse, porque no hay recursos suficientes para ello.

De todas suertes, hay que anotar el hecho satisfactorio de que en esa circular, y en otras disposiciones anteriores se va reconociendo algún valor a las oposiciones aprobadas como es de justicia y como venimos pidiendo.»



Reorganización de las Juntas y Secciones de enseñanza

Real decreto reorganizando las Juntas provinciales de Instrucción pública, las locales de primera enseñanza y las Secciones provinciales de Instrucción pública.

Administración provincial y local de primera enseñanza

(Continuación)

El fin del presente decreto es establecer una fácil y por lo mismo

provechosa distribución de funciones; con lo cual, no sólo se pone en práctica lo que la buena administración aconseja, sino que, por feliz coincidencia, se satisfacen los deseos del Cuerpo mismo de Inspección, expresados en las conclusiones de sus Asambleas últimas, como fruto de la experiencia, que es el medio más seguro de conseguir el acierto en las reformas de los funciones administrativas.

La idea de la responsabilidad en que el nuevo régimen ha de constituir a los inspectores de primera enseñanza, con motivo de la mayor amplitud que se concede a su esfera de acción personal, engendrará en todos, por su sola virtud, el noble afán de responder a la confianza que el Estado deposita en su diligencia y en su buena fé. Pero como es una condición imprescindible de la realidad poner, junto al impulso espontáneo de los móviles internos en las severas imposiciones de la obligación moral, la debida garantía del cumplimiento fiel de esta, en relación con un trabajo tan delicado y tan decisivo para el presente y para el porvenir de la vida nacional, entiende de su deber el ministro que suscribe convertir el Cuerpo de inspectores en un organismo tan estrecho, en un encadenamiento tan riguroso, que la función inspectora alcance por igual a toda la serie, haciendo de modo que el que inspecciona se sienta a la vez inspeccionado en toda ocasión y momento; no solo para que ello venga a determinar un medio siempre a mano de corregir abusos y castigar infracciones dando a la sociedad el necesario reposo en la vigilancia del Gobierno, sino también ese fecundo anhelo por el bien público que inspira la solidaridad de un determinado fin a los endargados de hacerlo efectivo.

Hora es ya, Señor, de que la Inspección de primera enseñanza, a igual de todos los organismos análogos que se propone crear este Ministerio, pueda cumplir sus fines esenciales, que en rigor son éstos, velar por la pureza de la función didáctica, siendo el que inspecciona modelo de austeridad y ejemplaridad de costumbres, y ofrecer al Poder público medios de que pueda llevar a cabo esa selección salvadora que en toda institución permanente se impone como medio de vida a ese trabajo de saneamiento que demanda clamorosamente la opinión y que forma el asunto obligado de conferencias y artículos en que los oradores y publicistas, con aplauso unánime, señalan la corrupción, flagelan a los desertores de su deber y demandan del Gobierno el re-

medio a ese grave estado de laxitud, en materia tan necesitada de todos los fervores de la vocación individual.

Es esta de la enseñanza una batalla en que todos han de ser elementos útiles y animosos, de tal modo, que es preciso restar sin miramiento alguno al que flaquea; y el ministro de Instrucción pública sería el primero en flaquear, si no se consagrara con preferencia a esta obra de regeneración educativa, poniéndose a la cabeza de ella y siendo el primer inspector de la enseñanza, a la cual todos y cada uno deben prestar, no el cumplimiento en frío de su deber, sino el esfuerzo caluroso, abnegado, heroico a veces, que pide el emplazamiento de la niñez en la vida social, sobre la base firme de un espíritu orientado por la verdad y fortalecido por la práctica del bien, en un cuerpo sano y vigoroso que engendre la confianza en el propio valer y despierte la idea de un porvenir luminoso y amplio.

Por virtud de estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 5 de mayo de 1913.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Antonio López Muñoz*.

REAL DECRETO.—En atención a las razones expuestas por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Inspección de primera enseñanza

Artículo 1.º El Cuerpo de inspectores de primera enseñanza estará constituido por tres clases de funcionarios: los natos, los especiales y los profesionales.

De los inspectores natos.

Art. 2.º Son inspectores natos de instrucción primaria, como de la enseñanza toda, los consejeros de Instrucción pública, sea cual fuere la Sección del Consejo a que pertenezcan. Para ejercer esa función no habrán menester encargo especial del ministro de Instrucción pública, ni aun del propio Consejo, sino que en todo momento y lugar pueden y deben ejercitarla, tomando, cuando así lo estimen, aquellas iniciativas que el caso requiera para la depuración de negligencias o

desaciertos personales de inspectores y maestros, o defectos de la organización docente en sí misma.

Art. 3.º Cuando un inspector nato advierta la existencia de algún abuso por parte del personal docente, deberá hacerlo notar al inspector profesional que corresponde, para que aplique la corrección debida; amonestándolo si su negligencia en la inspección hubiera contribuido a la existencia de algún abuso, o poniendo el hecho en conocimiento de la Superioridad para la formación del oportuno expediente, cuando a su juicio lo requiera la importancia del caso. El expediente se tramitará con informe del Consejo de Instrucción pública, abarcando en él tanto la falta inicial como la negligencia en la función inspectora.

Art. 4.º En el momento en que los inspectores natos tengan conocimiento exacto de que alguno de los inspectores profesionales no cumple fielmente los deberes de su cargo, o no mantiene ante el concepto público la austeridad propia de su alta misión, deberá intervenir, como en los casos a que se refiere el artículo anterior, ya con la advertencia directa, dando cuenta en todo caso de las amonestaciones al Consejo de Instrucción pública y al Ministerio, y fundamentándolas, ya con la incoación de un expediente que en su día será sometido, previo dictamen del Consejo de Instrucción pública, a la resolución del Ministerio. En todos los expedientes que se formen para depurar y exigir responsabilidades se dará audiencia a los interesados, conforme a la regla común establecida.

Art. 5.ª Siempre que un inspector nato, aun considerando irreprochable la función inspectora o la docente, observe que los resultados obtenidos por la actual organización no responden en la realidad al fin práctico que debe serle propio, bien sea por exceso o por defecto en las funciones o en los órganos de la Inspección o de la enseñanza, deberá exponer, en Memorias razonadas, sus observaciones al presidente del Consejo de Instrucción pública, para que, si este Cuerpo lo estima conveniente, eleve al ministro la oportuna propuesta de reforma.

De los inspectores especiales.

Art. 6.º Son inspectores especiales aquellas personas a quienes

el Ministerio de Instrucción pública, en atención a sus aptitudes, a su jerarquía o al carácter de sus funciones públicas, encomiende una inspección determinada de carácter profesional o administrativo. Los inspectores especiales, cuyo nombramiento puede recaer en los consejeros de Instrucción pública, sin que por esto pierdan sus atribuciones de inspectores natos, se atenderán, en el asunto para que hayan sido nombrados, a las instrucciones recibidas del Ministerio.

Art. 7.º Cuando los Ayuntamientos estimen necesario el nombramiento de inspectores que hayan de ejercer sus funciones en los respectivos términos municipales, pedirán al Ministerio autorización para designarlos, la cual se hará constar en el nombramiento respectivo. Sin este requisito el nombrado no será reconocido como tal inspector por el personal docente.

Estos inspectores tendrán el concepto de especiales, sin derecho a más retribución que las acordadas por los Municipios, y en ningún caso podrán ejercer funciones que establezcan competencia con los inspectores profesionales, o susciten dificultades para que éstos desempeñen los servicios que las leyes les encomiendan.

De los inspectores profesionales.

Art. 8.º Son inspectores profesionales todos los que desempeñen este cargo, en cualquiera de sus categorías, con nombramiento del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y sueldo incluido en los presupuestos generales del Estado.

Art. 9.º Los inspectores profesionales forman un Cuerpo orgánico cuyas funciones se ejercen en dos esferas distintas, la central y la provincial, y a cuya cabeza se halla un inspector general, primera autoridad dentro de su orden técnico, aunque en la natural relación subordinada con el director general de primera enseñanza, como éste, a su vez, del ministro del ramo.

Art. 10. Los inspectores profesionales son inamovibles en su cargo y destino. No podrán ser destituidos sino en virtud de expediente, ni trasladados sin esta misma formalidad o a petición propia.

De la Inspección central de primera enseñanza.

Art. 11. La Inspección central de primera enseñanza estará constituida por un Negociado que con este nombre tendrá a su cargo,

en el Ministerio de Instrucción pública y a las órdenes del inspector general, el expresado servicio. El personal de este Negociado se organizará a propuesta de su jefe, aprobada por la Dirección general, y podrá modificarse en número, calidad o distribución con vista de las necesidades que se hagan sentir en la práctica del servicio mismo.

Atribuciones y deberes del inspector general.

Art. 12. El inspector general de primera enseñanza ejercerá sus funciones de tal sobre todo el organismo docente y administrativo de la primera enseñanza pública; sobre las escuelas privadas, dentro de las atribuciones que para este fin determinan las disposiciones vigentes; sobre las instituciones circun y post-escolares, en especial cuando reciban subvención del Estado, y singularmente, por ser cometido propio de su categoría, sobre todos los inspectores profesionales, las Escuelas Normales y la de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 13. Son obligaciones del inspector general de primera enseñanza:

1.^a Ejecutar directamente, o por medio de los inspectores de las diferentes categorías, las órdenes de la Dirección general de primera enseñanza.

2.^a Dar el debido despacho a cada documento que requiera su intervención.

3.^a Tramitar las nóminas de haberes y visitas de inspección, llevando de éstas el oportuno registro.

4.^a Hacer por sí mismo las visitas de inspección cuando así lo entienda necesario, o cuando le sean ordenadas por la Superioridad.

5.^a Evacuar las consultas que le sometan los inspectores.

6.^a Coleccionar las Memorias y trabajos técnicos de los inspectores y las actas de las sesiones celebradas por las Juntas provinciales y locales, velando por el buen funcionamiento de unas y otras.

7.^a Llevar los expedientes personales de los inspectores y formar y tramitar, en la parte que le corresponda, todos los que se inicien para la depuración de responsabilidades.

8.^a Redactar anualmente y remitir a la Dirección general una Memoria-resumen de las visitas de inspección que haya girado, de los trabajos del Negociado a sus órdenes, de las Memorias y labor de los

demás inspectores durante el año, de los resultados obtenidos en el servicio de inspección y de las reformas que a su juicio deban introducirse en él.

Art. 14. Para proveer la vacante de inspector general, habrá de acreditar el que lo solicite alguna de las condiciones siguientes:

Ser o haber sido consejero de Instrucción pública.

Ser inspector que ejerza o haya ejercido cargo con categoría y sueldo de jefe superior de Administración civil o de primera clase, o que haya disfrutado durante dos años sueldo inmediatamente inferior al de este último grado, o por cualquiera razón se halle en condiciones de ascender a él.

Ser catedrático de Universidad, Instituto, Escuela Normal, de la de Estudios Superiores del Magisterio o de cualquiera de las especiales con tal de que reuna las expresadas condiciones administrativas.

Inspección provincial de primera enseñanza.

Art. 15. En cada una de las provincias se establece, con dependencia de la Central, una Inspección provincial de primera enseñanza, cuyo organismo queda formado por todos los inspectores adscritos a ellas, y cuyas atribuciones directivas se encomiendan al que tenga puesto superior en el Escalafón del Cuerpo, con la denominación de inspector jefe provincial.

En ausencia o enfermedad del inspector jefe, será sustituido en sus funciones por el que dentro de la misma provincia tenga, después de aquél, el puesto más alto del Escalafón.

La Dirección general cuidará de aplicar rigurosamente este artículo, expidiendo nuevo nombramiento de inspector-jefe tan pronto como sea destinado a una provincia algún inspector que aventaje en la condición expresada al que estuviera en posesión de la jefatura.

(Continuará).

DE INTERES

Modificadas las Juntas provinciales de Instrucción pública en la

forma que establece el Real decreto de 5 de mayo último, que hemos publicado en este semanario, y reducidas las funciones de dichas Juntas a las meramente protectoras de la enseñanza, creemos de interés para nuestros lectores indicarles aquí los asuntos para ventilar los cuales deben de dirigirse a la Sección de primera enseñanza, o a la Inspección del ramo, de la provincia respectiva, a fin de evitarles entorpecimientos en el pronto trámite y despacho de las reclamaciones de derechos que formulen o de cuantas peticiones hagan. Corresponde:

A la Inspección

Intervenir en lo que se relacione con quejas de locales y de las Juntas de primera enseñanza, expedientes de incompatibilidad, permutas, licencias, recompensas y sustituciones.

Petición de licencias que no excedan de diez días.

A la Sección

Todo lo referente a escalafones provinciales y generales, hojas de servicios, nombramientos, haberes activos y pasivos, expedientes de jubilación, viudedad y orfandad, presupuestos escolares, cuentas de material, interinidades.

SUPLICA

La formulamos nosotros también al Ilmo. Sr. Director general de primera enseñanza para que disponga lo conveniente a fin de que cuanto antes se determine que maestros y maestras de escuelas dotadas con 625 y 500 ptas. de sueldo anual, deben ser ascendidos por antigüedad a 1.000 ptas. en cumplimiento de lo que establece el artículo 12 del Real decreto de 14 de marzo de este año.

NOTICIAS

Real orden sobre ascensos

Visto el expediente a instancias de D.^a María Concepción de la

Sota González, maestra de Castroverde (Lugo), en solicitud de que le sea reconocido el sueldo de 1.100 pesetas, por haber desempeñado anteriormente la Escuela del Incio, con 825;

Teniendo en cuenta que la interesada no ingresó por oposición, sino que llegó al sueldo de 825 pesetas, antes dicho, por el Censo de población y que después pasó, fuera de concurso, con pérdida de la categoría, a la Escuela de 625 que hoy sirve.

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición formulada.

Lo digo a V. S., etc., Madrid, 28 de abril de 1913.—*Altamira*.
(B. O. 16 mayo).

Concursos

El general de traslado de enero de 1912 está ya resuelto, y uno de estos días publicará la *Gaceta* las propuestas respectivas.

Apertura

Se reanudaron las clases en las escuelas de Valdecebro y Terriente, por haber desaparecido la epidemia que motivó su clausura.

El concurso de traslado

De un día a otro se espera publique la *Gaceta* la Real orden resolviendo el concurso de traslado, que se anunció en el mes de septiembre del año último.

Primeramente se despachará en lo que concierne a los maestros, y acabados de estudiar los expedientes de las maestras, y hecha la unificación de propuestas, se publicará lo relativo a estas.

Créese que todo ello podrá ultimarse en la primera quincena de este mes, para que los traslados puedan verificarse antes de las vacaciones de verano.

Transferencia

Por la Junta de Instrucción pública de esta provincia han sido remesadas a la Central de Derechos pasivos 4133'59 pesetas por descuentos hechos al personal y escuelas de Instrucción primaria.

Aprobacion

Prestó la suya la Junta Central a la Cuenta de cantidades deven-

gadas y de metálico y obligaciones de la provincial de Instrucción pública de Teruel, correspondiente al cuarto trimestre de 1912,

Curso

Por la Sección de 1.^a enseñanza de esta provincia se envió a la Dirección general del ramo la súplica que formuló D.^a Ignacia Solé Roca, maestra de Ariño, a fin de que se le nombre para la de Quinto (Zaragoza), en virtud de lo que dispone el artículo 45 del Reglamento de 25 de agosto de 1911.

Clasificación

La Junta Central clasificó a D.^a María Gabin Martín, con el haber pasivo de 420 ptas. anuales, como maestra jubilada de escuela de niñas de La Cerollera.

Petición desestimada

La Dirección general de primera enseñanza desestimó la suplica que formuló D.^a Avelina Yusa, maestra de Castellote, pidiendo que se le nombrase para una escuela de Alcañiz.

Reclamación

A la Junta local de Ariño se le han reclamado diligencias acreditativas de la conducto profesional de D.^a Ignacia Solé, maestra de la escuela de niñas de aquel ayuntamiento, con el fin de unir las al expediente gubernativo que se instruye a instancias de la profesora citada

Envío

La Sección de primera enseñanza de esta provincia envió a la de Navarra, para su entrega a los interesados, las credenciales de maestros propietarios de las escuelas de Gea, Monroyo y la Fresneda, expedidas a favor de los señores Lizarde, Lizárraga y Muñoz, respectivamente.

Escalafones

Los señores maestros y maestras de las categorías de 625 y 825 pesetas que aún no lo posean y deseen el folleto del Escalafón, pueden interesarlo al jefe de la Sección de primera enseñanza, y le será enviado a correo seguido.

Títulos

Se ha recibido de la Sección administrativa de primera enseñanza el Título de licenciado en Derecho expedido a favor de D. Jesús Marina Martín.

Junta central

Para el día 7, a las 19 horas 30 minutos, fué convocada a sesión ordinaria la Junta de Instrucción pública, no habiendo podido celebrarla por falta de número de señores vocales. Está convocada de nuevo para hoy a las siete y media de la tarde.



CORRESPONDENCIA

- D. V. B.—Valdeltormo.—Hecha suscripción.
- D.^a M. M.—La Rambla.—Idem idem.
- D.^a C. A.—Allepuz.—Idem idem.
- D. E. G.—Vea en otro lugar de este número la R. O. que publicamos.
- D. F. A.—Legalizada y devuelta la hoja de servicios de la Sra. Sanau. Se solicita de la Dirección general la dispensa de edad para practicar oposiciones.
- D. M. P.—No señor. El Jefe de la Sección Administrativa de primera enseñanza no desempeña ya el cargo de Secretario de la Junta. Aún cuando este subsiste, en nada interviene en lo que afecta a derechos y peticiones de maestros, y éstos no precisan ni deben dirigirse para nada a él. Vea la clasificación de asuntos que hacemos en este número, y conocerá cuales debe pedir y solventar en la Inspección y cuales en la Sección.
- D. F. L. M.—Allepuz—Hecha suscripción.

BOLETIN DE SUSCRIPCION (1)

D. maestro de la escuela nacional de provincia de se suscribe al semanario EL CENTINELA por un a cuyo fin con esta fecha ordena a su habilitado D. satisfaga el importe de tal suscripción al señor Director de dicha revista, recogiendo, del pago, el justificante oportuno. de de 1913.

A l. suscriptor

(1) Cúbrase y córtese este boletín, enviándolo, convenientemente franqueado, a la Dirección de esta revista. Rogamos a todos aquellos que reciban el periódico, deseen o no ser suscriptores del mismo, nos lo manifesten tan pronto como les sea posible.



JUAN ARSENIO SABINO

San Juan, 44 y 46.—TERUEL

Librería de 1.ª Enseñanza menaje de escuelas y objetos de escritorio

Se hallan de venta en este establecimiento, además de cuantas figuran en el Catálogo del mismo, al precio señalado por sus autores, las obras siguientes:

Todas las publicadas por *D. José Dalmáu y Carles*, las de *D. Joaquín Julián*, Maestro jubilado de Aliaga; las de *D. Alejo Izquierdo*, Maestro de Andorra; las de *D. Francisco García Collado*; las de *El Magisterio Español* y el CUESTIONARIO CÍCLICO CONCÉNTRICO (1.ª y 2.ª parte) de *D. Miguel Vallés*.

Está de venta también el ANUARIO DEL MAESTRO para el año de 1913, por *D. Victoriano F. Ascarza*.

Se remite gratis el Catálogo de esta Casa.



BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA

AGENCIA DE TERUEL

Préstamos el **cuatro y cuarto por ciento** de interés anual sobre Fincas Rústicas y Urbanas.

Duración del préstamo, **de 5 a 50 años**,

Los prestarios tienen siempre la facultad de devolver el préstamo todo o parte, *cuando más les convenga*.

AGENTE: JOSE ESTEVAN Y SERRANO

Corredor de Fincas, Matriculado

DEMOGRACIA NÚMERO 30 2.º.—TERUEL

Teruel. — Imp. de EL MERCANTIL.